

Mandato de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Ref.: OL BOL 2/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

5 de octubre de 2026

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con la resolución 59/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, deseo llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la promulgación de los **Decretos Supremos n°5673 y n°5675**. Quisiera expresar mi profunda preocupación que sus disposiciones podrían reforzar un marco legal que impondría a la libertad de asociación restricciones incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y con las obligaciones asumidas por el Estado Plurinacional de Bolivia. En conjunto, ambos decretos podrían tener el efecto de aumentar el riesgo de aumentar el control estatal sobre la sociedad civil, intensificar su carga administrativa y profundizar su vulnerabilidad jurídica, poniendo en riesgo su sostenibilidad a futuro.

En el pasado, titulares de mandatos de los procedimientos especiales han expresado sus preocupaciones al Gobierno de su Excelencia sobre la reglamentación parcial de la ley 351 de 2013, de Otorgación de personalidades jurídicas (BOL 3/2014), subrayando que restringe indebidamente además del derecho a la libertad de asociación, los derechos a la libertad de opinión y expresión, y a la libertad de conciencia, creencia y religión. También hago referencia a las Observaciones del Comité de Derechos Humanos que en el 2013 requirió al Gobierno de Su Excelencia modificar dicha ley, ya que restringía de manera desproporcionada la capacidad de las ONG de operar de manera libre, independiente y efectiva (CCPR/C/BOL/CO/3, párrafo 24).

Decreto Supremo n°5673 que impone obligaciones y mecanismos concretos de registro, identificación de beneficiarios, trazabilidad, evaluación y control sobre las organizaciones

El 10 de agosto de 2026, el Poder Ejecutivo del Gobierno de Su Excelencia promulgó el Decreto Supremo n°5673 (DS 5673), norma que reconfigura el marco de registro, supervisión y control estatal sobre las organizaciones no gubernamentales o fundaciones nacionales y extranjeras que desarrollan actividades en el territorio nacional. El Decreto fue presentado formalmente como una medida para normar el Registro Único Nacional (RUN) (art 1) que se establece para sustituir el Registro Único de ONGs que operaba en el extinto Ministerio de Planificación para el Desarrollo y cuya supervisión también era competencia del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo (VIPFE).

El artículo 3 establece que el RUN es obligatorio para todas las ONG y Fundaciones nacionales y extranjeras que operen en Bolivia. Sin la matrícula en el RUN, no se pueden ejecutar programas ni proyectos de cooperación técnica o

financiera, sea cual sea el origen del fondo o la naturaleza jurídica de quienes ejecutan. Esta norma amplía los sujetos obligados al incluir a cualquier actor que ejecute programas o proyectos de cooperación, lo cual incluiría a universidades y sus centros de investigación, centros o laboratorios de pensamiento, e inclusive a empresas privadas e iglesias. La norma no distingue entre organizaciones de alcance nacional, departamental o local, por lo que podría entrar en contradicción con la ley 351 de Otorgación de Personalidades Jurídicas y las competencias de los gobiernos autónomos departamentales.

Los artículos 4 y 7 disponen un plazo de 60 días hábiles tras la obtención de la personalidad jurídica o suscripción del Acuerdo Marco (AMCB) en caso de organizaciones extranjeras para realizar el registro. La certificación dura 3 años, exige renovación previa a su vencimiento y requiere que la información del RUN sea actualizada anualmente dentro de los primeros 4 meses de cada año. Al no tener certeza sobre los criterios de evaluación o las causas de una eventual negativa, quisiera expresar mi preocupación por el hecho de que el certificado tenga una vigencia limitada impone un escrutinio recurrente que podría ser utilizado de forma discrecional para perseguir – o ejercer acción inhibitoria – contra organizaciones críticas, de derechos humanos, defensa del territorio, lucha contra la corrupción, entre otras que son estigmatizadas de forma permanente por muy diversos actores públicos en el país. Todo lo anterior podría generar inseguridad jurídica que dificultaría la acción de las asociaciones, afectando de forma grave el derecho de asociación.

El artículo 5 prevé la suspensión del acceso al sistema del RUN por retrasos en el registro, supeditando su rehabilitación a la justificación de las ONG o fundaciones. Pero no indica de forma explícita el proceso de registro o de rehabilitación, ni indica claramente las posibles causales de retraso, lo que podría derivar en suspensiones de facto de las actividades de las organizaciones.

En su artículo 8, exige identificar y mantener actualizada la información sobre el Beneficiario Final en un plazo de 10 días hábiles ante cualquier cambio, y el artículo 9 conecta el RUN mediante bases de datos compartidas con otras entidades estatales. Según el artículo 17 del Decreto Supremo n°4904 del 2023, los beneficiarios finales son “la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.” Ambos artículos incluyen la interoperabilidad del uso de la información, sin información clara sobre los criterios, mecanismos y salvaguardas (por ejemplo sobre información sensible de víctimas de violaciones a los derechos humanos) para el intercambio de la información.

En sus artículos 10 y 11 el DS 5673 otorga la facultad al VIPFE de utilizar la información del RUN para: i) “promover una mejor orientación de los recursos recibidos por las ONG o fundaciones, procurando complementariedad y articulación entre sus programas y proyectos”, ii) evaluar el cumplimiento de objetivos y finalidades de sus proyectos y programas (...), sus resultados (en coordinación con los ministerios cabeza de sector), la contribución y alineación de dichos programas y proyectos con los planes de desarrollo.

Quisiera expresar mi preocupación por el hecho de que exigir la alineación de las asociaciones a planes oficiales podría afectar gravemente su autonomía, que hace parte fundante del derecho a la libertad de asociación (A/HRC/20/27, párr. 63 y 64, véase también principio 2 de la Declaración de Principios interamericanos sobre el régimen legal de creación, funcionamiento, financiamiento y disolución de entidades civiles sin fines de lucro). La posible discrecionalidad de la aplicación de la norma puede afectar de forma desproporcionada a organizaciones críticas a los planes de desarrollo o su ejecución. El que la norma indique que se puede obligar a las organizaciones a “asumir medidas correctivas” corre el riesgo de convertir la evaluación administrativa en un mecanismo discrecional de fiscalización de la acción de las organizaciones.

Quisiera destacar que así mismo, cualquier restricción a la autonomía de las asociaciones de decidir de forma autónoma las acciones necesarias para alcanzar su objeto misional, afecta de forma directa el derecho a la libertad de reunión pacífica ya que un gran número de actividades (incluyendo acciones de formación, foros o eventos públicos, etc.) se realizan mediante asambleas.

Por otro lado, si bien los artículos 11 y 12 del Decreto facultan al VIPFE para exigir medidas correctivas o remitir antecedentes al Ministerio de la Presidencia, a los Gobiernos Autónomos Departamentales o a la Cancillería, según el tipo de asociación involucrada, ante eventuales incumplimientos, desvíos estatutarios o falta de articulación con los planes de desarrollo, la norma omite un marco procedimental claro. Específicamente, me preocupa que el decreto carezca de disposiciones que definan el alcance de las medidas correctivas, los plazos de sustanciación y revisión, los criterios objetivos de cumplimiento, así como las garantías de debido proceso y los recursos administrativos de los que dispondrían las entidades para impugnar o solicitar la reconsideración de tales decisiones.

Asimismo, los artículos 14 y 15 facultan al VIPFE a monitorear la cooperación financiera y reportar sus hallazgos a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), al tiempo que prohíbe operaciones fuera del sistema regulado por la ASFI. No obstante, la norma prescinde de delimitar el alcance del monitoreo financiero y omite tipificar los supuestos, causales o criterios objetivos que justificarían una notificación a la UIF. Esta vaguedad no sólo podría generar estigmatización en el sector, sino también dejaría un amplio margen de discrecionalidad administrativa, lo que conlleva el riesgo de someter a las ONG, fundaciones y demás sujetos obligados a procesos de fiscalización arbitrarios.

En términos generales, el DS 5673 profundiza un régimen de cargas administrativas excesivas e inspecciones periódicas que condicionan la continuidad operativa de las entidades de la sociedad civil. Como tal, este esquema restringe el ejercicio libre de la libertad de asociación y menoscaba labores esenciales como el monitoreo ciudadano, el control social, la defensa de los derechos humanos y la formación de una opinión pública informada. Por lo tanto, mi opinión como experto es que dicho marco regulatorio resulta incompatible con la recomendación 8 del GAFI y sus notas interpretativas, las cuales instan expresamente a los Estados a aplicar medidas proporcionadas y basadas en riesgo, evitando la imposición de requisitos desmedidos o esquemas sancionatorios que desincentiven o restrinjan de manera indebida la labor legítima de las organizaciones sin fines de lucro.

Así mismo, las obligaciones sobre el “Beneficiario Final” (art. 8), conservación documental extendida por 5 años (art. 13) y reportes directos a la UIF (art. 14) responden formalmente a los parámetros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que es mencionado en los considerandos del Decreto. Sin embargo, quisiera destacar que la Nota Interpretativa revisada del GAFI estipula que las medidas preventivas sobre las OSC deben basarse en el Enfoque Basado en Riesgo, evitando la imposición de cargas administrativas excesivas u homologaciones a todo el sector que conduzcan a la criminalización de la cooperación o la "desbancarización".

Por su parte, si bien el artículo 1 del DS 5673 establece que los sujetos obligados por sus disposiciones son únicamente las organizaciones no gubernamentales y las fundaciones (conceptos delimitados formalmente en el artículo 2), el numeral IV del artículo 3 genera una ambigüedad normativa. Este último señala que la inscripción en el RUN es obligatoria para la ejecución de cualquier programa o proyecto de cooperación técnica y financiera, independientemente de la naturaleza jurídica de los ejecutores o del carácter público o privado de la fuente de cooperación. En consecuencia, el alcance del decreto pierde claridad, ya que esta exigencia terminaría aplicando a todo tipo de asociaciones y contrapartes de cooperación, incluyendo entidades académicas, iglesias, organizaciones basadas en la fe, actores del sector privado y alianzas público-privadas con organismos de cooperación, tales como la banca multilateral de desarrollo, entre otros.

Decreto Supremo n°5675 que reorganiza el Órgano Ejecutivo y redistribuye entre distintas dependencias gubernamentales las competencias relativas a la personalidad jurídica, registros, cooperación internacional, donaciones y fiscalización

El DS n°5675 reordena el Órgano Ejecutivo suprimiendo los ministerios de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, y de Turismo Sostenible, Culturas, Folklore y Gastronomía. Las atribuciones de estas carteras son transferidas principalmente a los Ministerios de la Presidencia y de Relaciones Exteriores.

En su artículo 32, que incluye las atribuciones del Viceministerio de asuntos jurídicos internacionales y gestión consular, en el numeral ‘y’ menciona la atribución de “Acreditar y registrar a las ONG extranjeras, a las fundaciones extranjeras y Organizaciones Sin Fines de Lucro extranjeras, que realizan actividades en el Estado”. Por su parte, en su artículo 35, que incluye cerca de 50 atribuciones de la ministra/o de la presidencia, en el numeral ‘uu’ menciona la atribución de “otorgar, registrar, modificar, suspender y revocar la personalidad jurídica de organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el país”.

Es importante indicar que aunque el gobierno tiene la potestad de generar procesos para el funcionamiento de las asociaciones que han decidido llevar su acción bajo la formalidad estatal, si la acreditación y su posible revocatoria y suspensión no están reguladas por procesos claros y transparentes, la discrecionalidad de la administración puede dar a la imposición de requisitos y procesos no establecidos, desproporcionados, innecesarios y discriminatorios, afectando de forma grave el derecho a la libertad de asociación, y sus relacionados como la libertad de acceder a recursos. Además, para aquellas asociaciones que prestan servicios vitales o ejercen la

defensa de derechos humanos, se afecta una lista más larga de derechos y libertades, ya que el derecho a la libertad de asociación es un derecho habilitante, central para el espacio cívico y la democracia.

En este sentido, quiero destacar también que la cancelación o suspensión de la personería jurídica o registro de una asociación es la medida más drástica que se puede imponer y debe cumplir con los estrictos requisitos de legalidad, necesidad en una sociedad democrática, proporcionalidad y no-discriminación (A/HRC/20/27, para. 75).

También en el artículo 35, numeral ‘nn’, incluye la potestad del ministerio de Presidencia “coordinar la cooperación internacional no financiera conforme a las prioridades estratégicas del Estado, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”. Como se fundamentó previamente, el derecho a la libertad de asociación tutela la facultad inherente de las organizaciones y sus integrantes para determinar autónomamente sus fines misionales. En consecuencia, me preocupa que la exigencia de alineación con agendas o directrices estatales constituya una injerencia desproporcionada que vulnera dicha autonomía. Asimismo, este condicionamiento amenaza seriamente la labor de control del poder público, veeduría e incidencia que muchas entidades asumen en su objeto social, o la defensa de la democracia y el estado de derecho, o la protección de grupos y poblaciones vulnerables, al tiempo que inhibe el desarrollo de agendas de trabajo independientes, innovadoras o divergentes respecto a las prioridades del Gobierno de turno.

Quisiera destacar que en el pasado, el Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP 1946/2013 y SCP 171/2014) ha prohibido explícitamente que el Estado condicione la existencia, agenda o funcionamiento de las OSC al cumplimiento forzado de los planes o prioridades gubernamentales.

En su artículo 47 establece las atribuciones del viceministerio de inversión pública y financiamiento externo. En su numeral “k” incluye la potestad de “administrar el Registro Nacional de Consultorías y Donaciones, coordinar con los ministerios competentes la relación de estas instituciones con el gobierno y desarrollar una normativa regulatoria” y en el numeral “m” incluye la potestad de “Administrar el Registro Único Nacional de ONG y Fundaciones”. Estos dos numerales que implementan el traslado de competencias del VIPFE al Ministerio de Economía y Finanzas públicas, y abre la puerta a que, mediante acto administrativo, el Ministerio establezca nuevas condiciones para la recepción y uso de donaciones que puedan afectar de forma grave la libertad de acceso a recursos, que hace parte substancial del derecho a la libertad de asociación.

Estándares aplicables

La Constitución Política del Estado de Bolivia reconoce y garantiza en el artículo 21.4 el derecho fundamental a la libertad de reunión y asociación con fines lícitos. Esta garantía se complementa con los artículos 241 y 242 que reconocen a la sociedad civil organizada como un actor protagónico del sistema democrático para el ejercicio de la participación ciudadana y el control social. Por su parte, los artículos 13 y 109 imponen la aplicación directa de los derechos fundamentales y su interpretación bajo los principios de progresividad y no regresividad; los artículos 115, 117 y 119 precautelan las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad

jurídica; los artículos 256 y 410 integran los tratados internacionales sobre derechos humanos al Bloque de Constitucionalidad y disponen la aplicación preferente de aquellas normas internacionales que declaren derechos más favorables.

Por su parte, La Carta Democrática Interamericana en sus artículos 3 y 6 relleva el rol de la sociedad civil como una condición indispensable de la democracia. El artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos garantiza la libertad de asociación y establece que cualquier restricción estatal debe estar expresamente prevista por una ley formal, perseguir un fin legítimo y ser estrictamente necesaria y proporcional en una sociedad democrática. Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Serie L/V/II. Doc. 66) ha mencionado los límites para el registro, fiscalización y disolución de entidades civiles, precisando que la cancelación de la personería jurídica representa la sanción más severa y solo procede por vía judicial ante causales graves. Igualmente, los Principios Interamericanos sobre Creación, Funcionamiento, Financiamiento y Disolución de Entidades Civiles sin Fines de Lucro (CJI/RES. 282 (CII-O/23) rev.3), prohíben las injerencias arbitrarias en la personalidad jurídica o el estatus de estas entidades, y reconocen la garantía de buscar, recibir y utilizar financiamiento nacional e internacional sin restricciones estatales indebidas. Asimismo, establecen garantías frente a la disolución arbitraria o la cancelación acelerada de la personalidad jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado el alcance del artículo 16 de la Convención tanto en el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, en el que estableció que la libertad de asociación comprende una dimensión individual, vinculada al derecho de cada persona de asociarse libremente sin intervención de las autoridades o límites que entorpezcan su ejercicio, así como una dimensión colectiva, referida al derecho de las personas asociadas a perseguir conjuntamente fines lícitos sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad; como en el caso *Escher y otros vs. Brasil*.

El artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), protegen el derecho a la libre asociación y proscriben la injerencia estatal arbitraria. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 8, salvaguarda la libre asociación para la defensa de intereses económicos y sociales, norma complementada por las convenciones sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y sobre los Derechos del Niño (CDN), que aseguran el libre ejercicio de este derecho sin discriminación para mujeres, niñez y juventud.

La Observación General 37 del Comité de Derechos Humanos ratifica el deber de los Estados de garantizar un espacio cívico libre de trabas o restricciones desproporcionadas, reafirmando que la disolución o suspensión de una organización solo puede operar como medida extrema bajo resolución judicial independiente. De la misma manera, la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, reitera la necesidad de establecer un ambiente habilitante propicio para la sociedad civil y reitera que este se logra, entre otras, mediante el establecimiento de regímenes de registro sencillos sin autorización previa arbitraria y la no injerencia en la gobernanza interna de las organizaciones (A/HRC/20/27).

El derecho internacional de los derechos humanos contempla objetivos legítimos que los Estados pueden perseguir para garantizar la transparencia en el manejo de fondos a nivel internacional por parte de organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, esos objetivos legítimos deben ser necesarios y proporcionales, asegurando que no restrinjan indebidamente los derechos humanos que permiten un entorno propicio para el desenvolvimiento y el funcionamiento eficaz de la sociedad civil en el país.

Así mismo, cualquier restricción al derecho a la libertad de asociación debe cumplir estrictamente con el principio de legalidad. Sin embargo, las modificaciones mencionadas en la presente comunicación están consignadas en un Decreto Supremo emitido por el Ejecutivo y no por una ley. Aunque una norma reglamentaria puede sin duda desarrollar procedimientos de registro, reporte y otros, no puede crear obligaciones que restrinjan el derecho a la libertad de asociación.

El derecho y las normas internacionales de derechos humanos reconocen ampliamente la libertad de acceder a recursos como parte del derecho a la libertad de asociación. El artículo 22 del PIDCP protege todas las actividades de una asociación, incluidas las actividades dirigidas a acceder a recursos o financiación, sujetas a restricciones compatibles con el artículo 22. Esto incluye la libertad de buscar, recibir y utilizar recursos de personas físicas y jurídicas, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales, sin autorización previa u otros impedimentos indebidos, incluidos individuos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones de la sociedad civil, gobiernos extranjeros y agencias de ayuda, el sector privado, las Naciones Unidas y otras entidades. En consecuencia, las limitaciones indebidas a la libertad de las asociaciones para acceder a financiación violan las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 22 del PIDCP (A/HCR/53/38/Add.4, párr. 11).

A partir de lo establecido por el artículo 22 del PIDCP, la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha precisado el contenido, objeto y alcance de las obligaciones mínimas de los Estados con relación al derecho de acceder al financiamiento. Se ha establecido que el artículo 22 prevé obligaciones estatales negativas y positivas.

Las obligaciones positivas exigen crear, establecer y mantener un entorno adecuado para que las asociaciones, como las organizaciones no gubernamentales, funcionen de manera eficaz. Este deber incluye el brindar las condiciones necesarias para facilitar el acceso a los recursos financieros. Acciones concretas a través de las cuales se desarrollaría esta obligación incluyen el ofrecer beneficios fiscales y reducir los costos de las transferencias bancarias (A/HRC/50/23, párr. 12). Las obligaciones negativas imponen un deber de abstenerse de desarrollar y aplicar leyes y realizar prácticas que vulneren los derechos humanos, en especial, el derecho a la libertad de asociación y como parte inherente de él, el de acceso al financiamiento (A/HRC/50/23, párr. 13).

El Comité de Derechos Humanos ha expresado constantemente su preocupación por las restricciones a la financiación extranjera como impedimento para la plena realización del derecho a la libertad de asociación. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos también reconocen el derecho de las asociaciones a acceder a los recursos. Por ejemplo, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los

grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos) ha establecido en su artículo 13 que toda persona tiene derecho, individualmente y en asociación con otros, a solicitar, recibir y utilizar recursos para promover y proteger los derechos humanos por medios pacíficos.

Adicionalmente, en los decretos mencionados no se contempla un régimen de transición que pueda dar cuenta no sólo de posibles retrasos en el proceso de reforma institucional vinculados, por ejemplo, a la transferencia de activos, expedientes y otros documentos de vital relevancia, que podría derivar en cuellos de botella administrativos y vacíos temporales en la atención sectorial mientras se consolidan las nuevas dependencias, y podría afectar los procesos de renovación que algunas asociaciones están avanzando en este momento o están próximas a empezar.

Teniendo en cuenta que las nuevas disposiciones sobre el registro parecieran operar como un re empadronamiento obligatorio, esto podría generar una sobrecarga institucional, una duplicidad de trámites y un incremento en las no pocas barreras burocráticas que ya existen en el ordenamiento legal boliviano y que afectan la capacidad de las asociaciones de cumplir con su objeto social. Esto también es incompatible con los lineamientos del GAFI que en la recomendación 8 insta a los Estados a evitar la duplicidad de registros o la imposición de cargas administrativas excesivas.

En los considerandos, el Decreto menciona al GAFI. Sin embargo, deseo señalar que en la Recomendación 8 revisada en 2023 y su Nota Interpretativa, el GAFI exige que los Estados realicen un análisis específico de riesgo de financiamiento del terrorismo de las organizaciones que se encuentran dentro de su ámbito y adopten medidas focalizadas, proporcionales y basadas en los resultados de dicho análisis. Esto en el entendido de que las organizaciones sin fines de lucro presentan diferentes niveles de riesgo y que un enfoque uniforme para todo el sector no es compatible con el estándar centrado en un enfoque basado en riesgo. Asimismo, la Guía sobre Organizaciones Sin Fines de Lucro del GAFI precisa que la supervisión estatal no debe obstaculizar ni disuadir las actividades legítimas de las organizaciones, ni limitar indebidamente su acceso a servicios financieros. Por su parte, las Directrices sobre Inclusión Financiera del GAFI instan a evitar la "desbancarización" o desvinculación sistemática del sector civil, garantizando que la aplicación de medidas contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo no sea instrumentalizada para limitar la acción de la sociedad civil y, por lo tanto, para restringir arbitrariamente el espacio cívico.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase facilitar cualquier información adicional y/o comentario que tenga en relación con la información antes mencionada.
2. Sírvase facilitar información sobre la evaluación que hace el Gobierno de Su Excelencia acerca de cómo el diseño e implementación de los decretos mencionados se ajustan a las obligaciones vigentes de Bolivia

en materia de derechos humanos, en especial en relación al derecho de libertad de reunión pacífica y de asociación.

3. Sírvasse explicar qué garantías pondrá a disposición el gobierno de Su Excelencia para asegurarse de que la implementación de las provisiones incluidas en los decretos no resulte en un daño permanente a la sociedad civil boliviana. Adicionalmente, sírvase explicar en detalle, cómo se garantizará el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación y la protección de la acción de la sociedad civil en el actual contexto de estado de excepción.
4. Sírvasse facilitar información sobre los recursos disponibles para las personas u organizaciones que deseen impugnar las medidas adoptadas en virtud de la implementación de los decretos mencionados cuando afecten de forma grave sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación